

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **63**

Fecha Estado: 14/10/2021

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--------------------|---|---|---|------------|-------|-------|
| 05001400302020180128900 | Verbal | ANA LISIRIA FLOREZ | ROMAN TORRES SANCHEZ | Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE APORTE PODER EN DEBIDA FORMA | 13/10/2021 | | |
| 05001400302020190001700 | Ejecutivo Singular | OMAR ALONSO GAVIRIA ROJAS | GABRIEL JORGE LOPEZ ECHEVERI | Auto cumplase lo resuelto por el superior CUMPLASE lo resuelto por nuestro superior Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de esta ciudad en decisión del 27 de septiembre de 2021, que CONFIRMO nuestra sentencia del 26 de agosto de 2019 (Art 329 C.G.P) | 13/10/2021 | | |
| 05001400302020190060600 | Ejecutivo Singular | SANTA MARIA Y ASOCIADOS S.A. | SEBASTIAN CASTILLO BUILES | Auto termina proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACIÓN | 13/10/2021 | | |
| 05001400302020190080200 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA DE VIGILANCIA CLAVE SEGURIDAD CTA | URBANIZACION HACIENDA SANTA INES P.H. | Auto declara en firme liquidación de costas | 13/10/2021 | | |
| 05001400302020200039700 | Verbal | JHON FABER GIRALDO BETANCUR | JESUS ALBEIRO VALENCIA AGUDELO | Sentencia de unica instancia PROSPERAN PRETENSIONES DE LA DEMANDA | 13/10/2021 | | |
| 05001400302020200042500 | Ejecutivo Singular | JOSE ARLEY CASTRILLON SANCHEZ | HENRY DE JESUS HERRERA MONTOYA | Auto declara en firme liquidación de costas | 13/10/2021 | | |
| 05001400302020200073500 | Verbal Sumario | SANDRA ARIAS GAITAN | COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. | Auto admite demanda No se repone el auto impugnado por lo indicado en la parte motiva, CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN | 13/10/2021 | | |
| 05001400302020200083300 | Ejecutivo Singular | UNIDAD RESIDENCIAL AZALEA DEL PARQUE P.H. | JULIO ROBERTO GOMEZ GAITAN | Auto termina proceso por pago | 13/10/2021 | | |
| 05001400302020210017300 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL UNIVERSITARIA COMUNA | RUBEN DARIO DUSSAN CASTRO | Auto tiene en cuenta abono | 13/10/2021 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--------------------|--|--|--|------------|-------|-------|
| 05001400302020210022300 | Ejecutivo Singular | CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DEL GUAMAL | LUIS GUILLERMO ESCOBAR SALDARRIAGA | Auto requiere PREVIA TERMINACIÓN DEL PROCESO | 13/10/2021 | | |
| 05001400302020210025400 | Verbal | EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P | Sociedad Las Vegas S.A. | Auto nombra auxiliar de la justicia CURADOR AD LITEM DRA GLADYS RICO PEREZ | 13/10/2021 | | |
| 05001400302020210028800 | Verbal | FRACTURAS Y RAYOS X DE ANTIOQUIA S.A | ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. | Auto requiere La parte demandada basa dos excepciones previas en falta de competencia y Jurisdicción basado y clausula compromisoria basado en que en el contrato existente entre las partes se pactó que los conflictos serían resueltos por entidades encargadas en la resolución de conflictos y no ha aportado el contrato existente entre las partes. Se requiere a la parte demandada para que sustente las excepciones previas Aportando el referido contrato, teniendo en cuenta que la parte actora para el cobro aporta facturas cambiarias de venta para demostrar los hechos y pretensiones de la demanda. | 13/10/2021 | | |
| 05001400302020210035600 | Verbal Sumario | Reimundo Rodrigo Ramos Reyes | Oral Express S.A.S | Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso No acceder a la excepción previa impetrada por la parte demandada Una vez ejecutoriado este auto se continuará con la siguiente etapa procesal. | 13/10/2021 | | |
| 05001400302020210060100 | Verbal | WILGEN GLADYS BENITEZ RAMIREZ | JAIRO LEON BERMUDEZ ORTIZ | Auto pone en conocimiento Acceder a la excepción previa de "PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO, impetrada por la parte demandada por lo indicado anteriormente. Una vez ejecutoriado este auto se ordena el archivo definitivo de las diligencias | 13/10/2021 | | |
| 05001400302020210078000 | Ejecutivo Singular | EDIFICIO MIXTO MULTIFAMILIAR TORRE SANTA ELENA | ALCIRA MEDINA DE MUÑOZ | Auto libra mandamiento ejecutivo | 13/10/2021 | | |
| 05001400302020210080100 | Ejecutivo Singular | SCOTIABANK COLPATRIA SA | CASTOR IVAN ARREDONDO GONZALEZ | Auto libra mandamiento ejecutivo | 13/10/2021 | | |
| 05001400302020210080200 | Ejecutivo Singular | BANCO DE OCCIDENTE SA | INGENIERIA CIVIL Y TRANSPORTE S..A.S. | Auto libra mandamiento ejecutivo | 13/10/2021 | | |
| 05001400302020210080300 | Ejecutivo Singular | BANCO DE OCCIDENTE SA | DANIELA CASTAÑEDA RESTREPO | Auto libra mandamiento ejecutivo | 13/10/2021 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|---|--|-------------------------------------|--|------------|-------|-------|
| 05001400302020210080600 | Ejecutivo Singular | COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA | CARLOS ANDRES GARCIA PEÑATA | Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO | 13/10/2021 | | |
| 05001400302020210081100 | Ejecutivo Singular | BANCO PICHINCHA S.A. | EDISON DAVID VILORIO ECHEVERRIA | Auto libra mandamiento ejecutivo | 13/10/2021 | | |
| 05001400302020210090100 | Ejecutivo Singular | CONJUNTO RESIDENCIAL BELMONTE P.H | ALVARO HERNAN CHAVES RIOS | Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO | 13/10/2021 | | |
| 05001400302020210090200 | Ejecutivo Singular | FAMI CREDITO COLOMBIA SAS | JULIO CESAR OSPINA ZAPATA | Auto libra mandamiento ejecutivo | 13/10/2021 | | |
| 05001400302020210090400 | Ejecutivo Singular | SERVIREENCAUCHE DE COLOMBIA S.A. | SERGIO ALONSO GOMEZ JIMENEZ | Auto libra mandamiento ejecutivo | 13/10/2021 | | |
| 05001400302020210090500 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA SA | CLAUDIA CECILIA DURAN LOPERA | Auto libra mandamiento ejecutivo | 13/10/2021 | | |
| 05001400302020210090600 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA | LUZ YANETH ARIAS QUINTERO | Auto libra mandamiento ejecutivo | 13/10/2021 | | |
| 05001400302020210091300 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION | JESUS ALEJANDRO CHAPARRO VEGA | Auto libra mandamiento ejecutivo | 13/10/2021 | | |
| 05001400302020210091400 | Ejecutivo Singular | MARGER Y ALEJANDRA JIMENEZ | MARTHA EVENIDE VASQUEZ | Auto libra mandamiento ejecutivo | 13/10/2021 | | |
| 05001400302020210098000 | Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda | JAIRO ARTURO PEREZ LONDOÑO | FRANCISCO JAVIER LOPEZ HERRERA | Auto libra mandamiento ejecutivo | 13/10/2021 | | |
| 05001400302020210098100 | Ejecución de Garantías Mobiliarias | MOVIAVAL S.A.S. | CRISTIAN CAMILO CASTAÑEDA SARMIENTO | Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TERMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO | 13/10/2021 | | |
| 05001400302020210098300 | Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda | PLAN ROMBO S.A.SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO | JORGE ALONSO CAÑAS RAMIREZ | Auto libra mandamiento ejecutivo | 13/10/2021 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|--------------------------------|--------------------|-------------------------------------|--|---|------------|-------|-------|
| 05001400302020210100600 | Ejecutivo Singular | JORGE WILLIAN JARAMILLO PANIAGUA | CONSORCIO ALUMBRADO PÚBLICO PUERTO NARE | Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO | 13/10/2021 | | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/10/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO MORA CARDONA

SECRETARIO (A)



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, once de octubre de dos mil veintiuno

| Proceso | PERTENENCIA ESPECIAL |
|-------------------|--|
| Demandante | MARIA CAROLINA ORTIZ ORTIZ Y OTROS. |
| Demandado | ROMAN A. TORRES SÁNCHEZ |
| Radicado | 050014003020 020 2018 01289 00 |
| Decisión | Antes de admitir requiere |

El despacho ha procedido a estudiar nuevamente toda la demanda y los anexos aportados por el actor, sin embargo se tiene que los poderes aportados para esta demanda no corresponden con todos los demandados en el proceso.

A pesar de que la demanda fue reformada y esta acorde con las exigencias de ley la parte actora aportará un solo poder en donde estén todos los demandantes y demandados para evitar nulidades en el transcurso del proceso.

Además el poder deberá estar conforme al artículo 74 y siguientes del C.G.P. y el decreto 806 del 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **63** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **14 de octubre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 050014003020 **2019 0027** 00.
PROCESO Reivindicatorio
Dte Paula Andrea Mosquera Vásquez
Ddo Winston James Melan Flórez.
Decisión. Cúmplase lo resuelto por Circuito

CUMPLASE lo resuelto por nuestro superior Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de esta ciudad en decisión del 27 de septiembre de 2021, que **CONFIRMO** nuestra sentencia del 26 de agosto de 2019 (Art 329 C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR
ESTADOS NRO. 063 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 14 de octubre de 2021 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|----------------|-----------------------------------|
| Procedimiento | Ejecutivo |
| Demandante | Santa María y Asociados S.A.S |
| Demandado | Sebastián Castillo Builes y Otro |
| Moreno Londoño | No. 05 001 40 03 020 2019 0606 00 |
| Síntesis | Termina por pago |

Se procede a decidir la solicitud de dar por terminado el proceso, proveniente de correo electrónico recibido el 8 de octubre de 2021 a las 3:51 pm del correo alvarezamarilessabogados@gmail.com presentado por el Dr Juan Mauricio Álvarez Amariles, apoderado de la parte demandante, por pago total de la total de la obligación realizada por el demandado extraprocesalmente.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

No existe embargo de remanentes, ni existen dineros consignados-

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso EJECUTIVO de **SANTA MARIA ASOCIADOS S.A.S.** en contra de **SEBASTIAN CASTRILLO BUILES** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el desembargo del inmueble con matricula inmobiliaria nro. 01N-5089694. Ofíciase.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO. Ejecutoriado este auto. se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **063** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 14 de OCTUBRE **de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 1 de octubre de 2021

Oficio No. 246

Radicado No. 05001 40 03 020 2019 0606 00

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

ZONA NORTE

Ciudad

REF. Desembargo Inmueble matricula nro. 01N-5089694

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO de **SANTA MARIA ASOCIADOS S.A.S.** con Nit 800005816-8, en contra de **SEBASTIAN CASTRILLO BUIOLES cc 8.028.640**, mediante auto de la fecha se dio por terminado el proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO** del inmueble con matricula inmobiliaria nro. **01N-5089694**.

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 1381 del 17 de julio de 2019..

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co o en el teléfono [3148817481](tel:3148817481).

El juzgado no cuenta con firma digital por eso se les envía el presente oficio desde el correo institucional del Juzgado-

Atentamente,

GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, doce (12) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2019-00802 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

| | |
|--|-------------------------------|
| GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS | |
| AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST. | <u>\$5.000.000.00.</u> |
| TOTAL | <u>\$5.000.000.00.</u> |



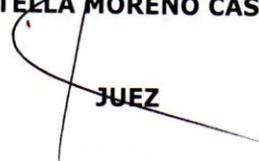



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, doce (12) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO | Ejecutivo singular de menor cuantía |
| DEMANDANTE | Cooperativa de Vigilancia Clave de Seguridad CTA |
| DEMANDADO | Urbanización Hacienda Santa Inés |
| RADICADO | No. 05 001 40 03 020 2021-00802- 00 |
| DECISION | Aprueba liquidación de costas |

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 063**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 14 de octubre 2021, a las 8 A.M.**




CRA 52

el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once de octubre de dos mil veintiuno

| | |
|------------|--------------------------------------|
| Proceso | CUMPLIMIENTO DE CONTRATO |
| Demandante | JHON FABER GIRALDO BETANCUR |
| Demandado | JESUS ALBEIRO VALENCIA AGUDELO |
| Radicado | Nro. 05001 40 03 020 2020 00397 00 |
| Decisión | Prosperan pretensiones de la demanda |

El señor JOHN FABER GIRALDO BETANCUR, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.472.119 instaura demanda de cumplimiento de contrato y en contra de JESÚS ALBEIRO VALENCIA AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.536.128 y fundamentan sus peticiones con base en los siguientes,

I HECHOS

1° Mi mandante en calidad de propietario del vehículo de placas T S E - 913, mediante contrato de compraventa suscrito el 5 de Diciembre de 2019, lo transfiere al señor: **JESUS ALBEIRO VALENCIA AGUDELO.**

2° El valor del citado vehículo fue negociado en la suma de **OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M / L (\$ 85.000. 000.oo)**, cuyas condiciones de pago se detallan en el mismo contrato en los numerales 1. Y 2.

3° El día 5 de Diciembre de 2019, una vez firmado el contrato de compraventa entre las partes intervinientes, el comprador cancela al vendedor, la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M / L (\$ 25.000.000.oo)**. quien en la misma fecha hace entrega del

vehículo a paz y salvo por todo concepto y con documentos al día. Cabe anotar que el vehículo lo entrega afiliado a la Empresa de Servicios Especiales PRECOLTUR, con numero interno 4913, además prestando servicio de transporte al personal de vigilancia en el proyecto de Hidro – Ituango, quien contrato con la Empresa de Vigilancia Santa Fereña VISAN, dicho servicio de transporte.

4° Luego de la entrega del vehículo por parte del vendedor al comprador, de inmediato se hace los documentos sobre el traspaso, cuyos gastos los asumen por partes iguales, salvo el pago de la retención en la fuente que lo asume el vendedor.

5° El resto adeudado después del pago inicial indicado en el numeral tercero, o sea la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS M / L (\$ 60.000. 000.00)**, se cancelaban al momento en que saliese la matricula a nombre del señor **JESUS ALBEIRO VALENCIA AGUDELO**, acto que ocurre el 5 de febrero de 2020. Fecha en que se cumple la condición resolutoria, en consecuencia, procedía la cancelación de lo debido de conformidad con lo expresado en el numeral 2° del mencionado contrato; sin embargo, no ocurre el pago de la obligación tal como estaba previsto, por el contrario empezó hacer pagos fraccionados, cuando lo pactado no había sido de esa manera.

6° Dada esa circunstancia, el comprador ya estaba incumpliendo el contrato, al no entregar el total del dinero adeudado, sino por contados hasta cierto momento en que deja de pagar y al llamarle mi poderdante para reclamarle el pago, no contesta al teléfono, es decir es un buen indicio de evadir su obligación frente a lo contratado respecto al pago. En vista de ello, a principio del mes de junio de esta anualidad, me contrata para que adelante el cobro perjudico que a la fecha 3 de Junio de 2020, debía **SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 6.000.000.00)**.

7° Para el efecto, le hago 3 llamadas al número de su móvil que aparece en el contrato 320 651 9757, sin lograr comunicación, dado que se iba a correo de voz; sin embargo, al día siguiente me devuelve la llamada y le informo sobre la deuda pendiente con mi poderdante, a lo cual me responde que no le debe nada, que incluso lo último que le debía correspondía a unos repuestos que tenía mi poderdante en su poder, que no servían para nada, repuestos que los tenía allá en el proyecto, manifestando que ya se los había pagado, aunque no

recordaba bien, pero eran más o menos \$ 5.700.000.00. es preciso anotar que efectivamente gracias a la presión que tuvo que ejercer, le cancelo el 11 de marzo la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M / L (\$ 5.744. 800.00)**.

8. Simultáneamente a las llamadas, envié a la dirección que aparece debajo del nombre en el encabezado Carrera 64 A N° 111-3 a través de la Empresa Servientrega, un requerimiento solicitando el cumplimiento del contrato en lo referente al pago adeudado y lo devuelven porque en la dirección remitida, no lo conocían, aunque el encargado de la entrega me llama y me pide que le dé el teléfono para informar sobre la correspondencia que tenía para entregarle, sin embargo, al parecer no pudo comunicarse, de manera que fue devuelta dicha correspondencia.

9° En mi condición de apoderado, después de haber conversado con el demandado, en dos o tres ocasiones telefónicamente sobre la existencia de la deuda, me dijo que no le debía nada a mi cliente, no obstante a inicios de Junio del año en curso, me llama y confirma que según las consignaciones que tiene en su poder, realmente debe los (\$ 6.000.000.00), pero que no tiene ahora forma de pagar, ante lo cual le sugerí que se comunicara con mi mandante para que acordara sobre la cancelación del dinero, máxime que el vehículo está produciendo según lo manifestado por mi poderdante mes a mes entre (\$15.000.000.00 y \$ 17.000.000.00) en virtud del contrato de prestación de servicios de transporte que tiene la Empresa de Vigilancia Santa Fereña VISAN, con el proyecto Hidro-Ituango, quizá por esta razón, antes de finalizar Junio, consigno \$ 2.000.000.00, restando solo \$ 4.000.000.00, más los \$ 5.000.000.00, de la pena por incumplimiento.

10° Entre las obligaciones del contrato de compraventa, se pactó en caso de incumplimiento por alguna de las partes bien fuera en su totalidad o en forma parcial de alguna de las cláusulas, una cláusula penal por **CINCO MILLONES DE PESOS M / L (\$ 5.000.000.00.)**, como sanción monetaria, que podrá cobrarse ejecutivamente con la simple manifestación hecha en la demanda, sin menos cabo del cumplimiento de la obligación principal.

11° Una vez analizado el historial del vehículo expedido por la Secretaria de Transporte y Transito del municipio de Yarumal Antioquia, figuran como propietarios del vehículo, los

señores: **JESÚS ALBEIRO VALENCIA AGUDELO** y **TOBIAS ALBEIRO GARCIA VALENCIA**, identificado con la C.C. N° 70.631.035.

II PRETENSIONES

PRIMERO: Que se Declare que el señor: **JESUS ALBEIRO VALENCIA AGUDELO**. no ha cumplido en su totalidad, la obligación indicada en el numeral 2 relacionado con la forma de pago sobre la venta del vehículo de placas TSE- 913, dado que desde el 5 de Febrero de 2020, se cumplió la inscripción del vehículo a nombre del comprador y otro según el historial, es decir que la condición exigida para cancelar los \$ 60.000.000.00) se cumplió; sin embargo, siguió pagando en forma fraccionada, hasta junio y aún resta la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/ L (\$ 4.000.000.00)**, cobro que se está haciendo mediante la presente demanda, más los intereses moratorios desde el 5 de Febrero del año en curso a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Subsidiariamente, ordenar al señor: **JESUS ALBEIRO VALENCIA AGUDELO**. cumplir el pago de lo obligación contenida en la cláusula penal del referido contrato por valor de **CIINCO MILLONES DE PESOS M / L (5.000.000.00)**, más los intereses corrientes y de mora a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Que en caso de prosperar las pretensiones a favor de mi mandante y en contra de la parte demandada, se condene en costas y agencias en derecho.

III JURAMENTO ESTIMATORIO

A.- La suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/ L (\$ 4.000.000.00)**, más los interés de mora, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se causó como se indica más adelante, hasta el pago efectivo de la misma; dinero que debió ser cancelados al día siguiente en que quedo registrada la venta del vehículo a nombre del

comprador con su respectiva matrícula, hecho ocurrido el 5 de Febrero de 2020, resto adeudado después de los abonos realizados, siendo preciso señalar que el negocio no fue acordado de esa manera.

B.- La suma de **CIINCO MILLONES DE PESOS M / L (5.000.000.00)**, más los intereses corrientes a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera, como sanción monetaria, que podrá cobrarse ejecutivamente con la simple manifestación hecha en la demanda, sin menos cabo del cumplimiento de la obligación principal.

IV. HISTORIA PROCESAL:

Le correspondió conocer a este despacho el proceso de resolución de contrato de compraventa de mínima cuantía promovido por el señor JOHN FABER GIRALDO BETANCUR, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.472.119 en contra de JESÚS ALBEIRO VALENCIA AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.536.128, quien fue notificado debidamente por correo electrónico el 8 de agosto del 2021 y dentro de su oportunidad procesal la parte demandada no dio respuesta a la demanda.

Habiéndose dado al cumplimiento al trámite previsto para un proceso verbal de mínima cuantía y como no hay pruebas que practicar, solo pruebas de carácter documental; procede el juzgado a emitir sentencia de única instancia donde se va a resolver el presente litigio teniendo en cuenta las siguientes:

V. CONSIDERACIONES.

5.1.- Los presupuestos procesales.- Concurren los presupuestos procesales necesarios para dirimir el conflicto sometido a la Jurisdicción: el Despacho es competente para el conocimiento del mismo, las partes intervinientes con capacidad de ejercicio de sus derechos; así mismo en la demanda concurren los requisitos para dar cauce al proceso y ello conducirá obviamente a proferir decisión de mérito.

No se evidencia carencia de supuesto procesal o material alguno que impida continuar el trámite del proceso o que conlleve a que el Juzgado se declare inhabilitado para fallar.

5.2.- Del contrato.-En materia contractual, la voluntad es soberana, es ella la que dicta el derecho, de ahí que el mismo esté regido por el principio de la autonomía de la voluntad, en cuanto a que los particulares gozan o tienen libertad para pactar los contratos que les plazcan, determinar su contenido, efectos y duración. Según la definición contemplada por el artículo 1495 del Código Civil, el contrato o la convención es el acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer una cosa. Al igual el artículo 1602 idem establece que todo acuerdo entre las partes es una ley para ellas.

5.3.- De la Responsabilidad Civil Contractual. En general la responsabilidad civil engloba todos los comportamientos que generan daño y hacen recaer en cabeza de quien los causó, la obligación de indemnizar. Podemos decir entonces que la responsabilidad civil es la consecuencia jurídica, en virtud de la cual, quien se ha comportado en forma ilícita debe indemnizar los daños producidos. Como se ha dicho, ese comportamiento ilícito consiste en el incumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato o el incumplimiento de las obligaciones legales¹, por ejemplo; la responsabilidad civil contractual ha sido definida por la doctrina especializada como aquella que resulta de la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato, acto jurídico o convención válidamente celebrada. De este modo, el concepto de responsabilidad civil contractual se ubica en el contexto de un derecho de crédito de orden privado, que solo obra en un campo exclusivo y limitado, vale decir, entre las partes del contrato acto jurídico o convención, y únicamente respecto de los perjuicios nacidos de ese negocio jurídico.

Una vez estructuradas las nociones básicas del tema, y siempre y cuando el perjuicio se haya generado durante la existencia de un contrato, que cuente con todos los requisitos de existencia que requiera y que no hayan circunstancias que hagan susceptible declararlo nulo; pasamos a revisar los presupuestos para que se dé la responsabilidad civil contractual, cuyos tres elementos axiológicos básicos son: i.)Que genere un perjuicio a la contraparte, asimilándolo a la existencia daño patrimonial, que debe ser actual y cierto; ii.) La culpa contractual, entendida de la inejecución, bien sea parcial, total o la ejecución imperfecta de

las obligaciones contractuales; iii.) El nexo causal entre la culpa contractual y el perjuicio generado.

Así las cosas, se requieren en todo caso para que pueda ser declarada la responsabilidad civil contractual la comprobación efectiva de la concurrencia de los tres presupuestos axiológicos; porque la falta de uno de ellos rompería el nexo causal dando lugar a la exoneración de la responsabilidad o se configuraría otra figura jurídica diferente a la que se está planteando.

5.4.- De lo probado en el proceso.-Antes que nada, es preciso dejar sentado que en el sistema procesal Colombiano, la regla técnica de la carga de la prueba es de máxima importancia, pues el inciso primero del artículo 167 del C.G.P., la acoge al señalar: “Carga de la prueba, Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

De esta regla, se infiere la obligación que tienen los sujetos de derecho que intervienen en el proceso sobre los que gravita fundamentalmente el deber de procurar que las pruebas se practiquen o aporten, y es por eso que es iniciativa de ellos solicitarlas de acuerdo al interés que tengan para llevarlas a efecto y de esta manera se atiende de manera primordial.

VI. DEL CASO QUE NOS OCUPA.

De lo recopilado en el proceso como acervo probatorio queda claro que existió un contrato celebrado entre las partes involucradas en la litis; que la parte demandada se notificó en debida forma, que no hizo pronunciamiento alguno, o sea que no se contestó la demanda y la consecuencia jurídica es que es un indicio grave en contra de la parte demandada y que el contrato de compraventa por la venta del vehículo se firmó el 5 de Diciembre de 2019, en donde el demandado se comprometió con el demandantes al pago del vehículo involucrado en el contrato, la parte actora hizo el traspaso del vehículo prometido en venta , el negocio que tuvo como precio la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES DE

PESOS (\$85.000.000), y el demandado quedó adeudando la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000:000).

Ahora bien, entra esta juzgadora analizar si la parte demandante logra demostrar que sus pretensiones están fundamentadas con elementos de facticos que logren configurar la responsabilidad civil contractual de la parte demandada y puedan ser acogidas sus pretensiones.

Se tiene que la demandada a pesar de que le fue notificada en debida forma por correo electrónico el 8 de agosto del 2021, no tuvo pronunciamiento alguno a los hechos, pretensiones y pruebas aportadas por la parte actora y con las pruebas aportadas se afirma los pedimentos que hace la parte actora; razón suficiente para no entrar al análisis de más consideraciones y están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda.

La parte actora cobra intereses a la tasa de la Superfinanciera, sin embargo, el despacho no condenará a la tasa solicitada por el actor teniendo en cuenta que la relación contractual está dada entre personas naturales y no comerciantes, por lo que la tasa aplicable será a la tasa máxima legal según el artículo 1617 del Código Civil y como en la cláusula penal no se pactaron intereses de ninguna naturaleza, se tendrán como intereses para esta pretensión los legales desde el momento que esta sentencia quede ejecutoriada y hasta el pago de la misma.

Costas a cargo de la parte demandada las que serán liquidadas por la secretaria del juzgado artículo 361 del C.G del P. y como agencias en derecho se fijarán en la suma de \$600.000.

Sin necesidad de más consideraciones y con lo antes expuesto el juzgado VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

VII. FALLA

PRIMERO: Se declara que el demandado JESÚS ALBEIRO VALENCIA AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.536.128 existió un contrato de compraventa celebrado con el señor JOHN FABER GIRALDO BETANCUR, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.472.119

SEGUNDO: Por el incumplimiento en el pago total de lo estipulado en la venta, se ordena el cumplimiento del contrato de compraventa celebrado entre las partes.

TERCERO: En consecuencia se condena al demandado al pago de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), más los intereses moratorios desde el 5 de Febrero del año 2020 a la tasa máxima legal hasta cuando se cancele la obligación.

TERCERO: Se condena al demandado al pago de la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (5.000.000.00), como sanción por el incumplimiento del contrato, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal que se reconocen desde la ejecutoria de la sentencia hasta el pago de la misma.

CUARTO: Condenar en costas a cargo de la parte demandada en un 100% las cuales serán liquidadas por la secretaria del despacho y como agencia en derecho se fija la suma de \$600.000.

QUINTO: La presente decisión no es objeto del recurso de ordinarios de ley artículo 17 8 del C.G del P.

SEXTO: la presente sentencia se notifica por Estados de conformidad con el artículo 295 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **63** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **14 de octubre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once de octubre de dos mil veintiuno

| | |
|------------|--|
| Proceso | RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL |
| Demandante | SANDRA ARIAS GAITÁN |
| Demandado | COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTRA. |
| Radicado | 050014003020 020 2020 0735 00 |
| Decisión | ADMITE DEMANDA |

La entidad demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. por intermedio de su apoderado interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación al auto que del 12 de marzo del 2021 y notificado el 16 de marzo de la presente anualidad en el que se le solicitó caución a efectos de levantar la medida cautelar de inscripción de demanda al establecimiento de comercio, en su escrito fundamenta su recurso en lo siguiente:

Mediante el presente escrito, de forma respetuosa me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del pasado 12 marzo, notificado por estados el 16 de marzo de 2021 por medio del cual se niega la solicitud de impedir la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio de la Compañía Mundial de Seguros S.A. 1) Manifiesta el Despacho que "(...) de oficio no puede acceder a levantar la medida cautelar solicitada por la parte actora y la norma aplicada artículo 590 del Código General del Proceso da la posibilidad de hacer este tipo de embargos. 2) En principio es necesario precisar que, no obstante, en el auto el Despacho expresa que se trata de una medida de embargo, nos encontramos frente a una medida de inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio de la Compañía Mundial de Seguros, por tratarse de un bien sujeto a registro. 3) Solicito al Despacho que tenga en cuenta que en este caso la solicitud de levantamiento de la medida no se está haciendo de oficio. Se pide el no registro de la medida por la facultad que el párrafo tercero del literal b) del artículo 590 del C.G. P1 . le

proporciona al demandado de impedir la práctica de la medida cautelar que lo afecta. 4) Se indica en la norma en cita en el numeral anterior, que para el decreto de la medida el Juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad, proporcionalidad de la medida y si lo estimare procedente podrá decretar una menos gravosa o diferente. 5) El Despacho no expresa las razones por las cuales la medida de inscripción de la demanda en el establecimiento del asegurador es necesaria, ni las razones por las cuales considera que - frente al asegurador reiteramos - se puede presentar una vulneración o amenaza del derecho. 6) Teniendo en cuenta que se trata de un proceso declarativo y que no existe sentencia de primera instancia, exigir como caución la consignación de una suma de dinero en efectivo equivalente a poco más del doble de las pretensiones de la demanda, en nuestro sentir se constituye en una medida desproporcionada y que afecta los intereses de mi representada. Es casi como pagar la sentencia en la que se accede a la totalidad de las pretensiones de forma anticipada.

SOLICITUD De manera atenta, solicitamos al Despacho que se reponga la decisión contenida en el auto y no se ordene la inscripción de la demanda teniendo en cuenta que no existe riesgo o amenaza de cumplimiento por parte del asegurador. Si en gracia de discusión el Despacho considera que la medida debe conservarse, se solicita que, en lugar de exigir la consignación de la suma 1 El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad. de dinero en efectivo, se permita a mi representada aportar una póliza judicial expedida por una compañía de seguros autorizada que garantice el pago de una eventual sentencia. Si el Despacho no accede a modificar la caución impuesta (depósito judicial de \$60.000.000 a órdenes del despacho) solicito que se conceda el recurso de apelación en contra de la decisión del Despacho y sea el superior quien defina sobre el levantamiento de la medida y la solicitud de modificación por una póliza judicial.

Se procedió a darle traslado a las partes del recurso interpuesto, quienes dentro de la oportunidad procesal no se pronunciaron al respecto.

Es por ello que siendo la oportunidad procesal se procede a resolver el recurso previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

"Artículo 318 del C.G.P., Procedencia y oportunidades salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.(...)"

Indica el recurrente el desacuerdo por la medida de inscripción de la demanda solicitada por la parte demandante y solicita al despacho se reconsidere sobre la medida cautelar decretada de inscripción del establecimiento de comercio, el despacho dando cumplimiento con el artículo 590 del Código General del Proceso, mediante auto del 12 de marzo de la presente anualidad, le solicita a la entidad demandada consigne a órdenes del despacho la suma de \$60.000.000 para efectos de proceder al levantamiento de la medida cautelar y es a este auto al que le interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Considera esta agencia judicial que al decretar la medida cautelar solicitada no está obrando por fuera de la ley y teniendo en cuenta la norma indicada en precedente el decreto de medidas cautelares solicitadas por la parte actora siempre y cuando sean solicitadas por el

interesado, además se solicitó la caución a efectos de decretar la medida cautelar, además se obró conforme a los lineamientos del artículo 590 numeral 1 inciso tercero de la letra b del C.G.P., en el efecto de que si el demandado pretende el levantamiento de la medida cautelar deberá prestar caución de las pretensiones de la demanda e indemnizaciones y también puede solicitar se sustituyan por otra cautelares que ofrezcan suficiente seguridad.

Considera el despacho que con las actuaciones desplegadas son legítimas y legales, no se está obrando por fuera de la ley y que la parte demandante ha solicitado actuaciones autorizadas.

Por lo indicado no está llamado a prosperar el recurso de reposición interpuesto, en lo que tiene que ver con el recurso de apelación es procedente teniendo en cuenta que este proceso se tramita en este despacho en primera instancia, artículo 18 y 321 numeral 8 del Código General del Proceso y se concederá en el efecto diferido artículo 323 numeral 3 del C.G.P.

Ejecutoriado este auto se ordena remitir las piezas procesales de decreto de medidas cautelares, auto que solicitó la caución que es objeto de recurso y esta decisión para ser remitidas a la Oficina de Apoyo Judicial para ser repartidas ante los Jueces Civiles del Circuito (Reparto) para que se resuelva el recurso interpuesto en el efecto diferido y se ordenará que ejecutoriado este auto se continuará con la siguiente etapa procesal siempre y cuando no tenga que ver sobre la medida cautelar impugnada.

Sin más consideraciones el despacho,

RESUELVE:

Primero: No se repone el auto impugnado por lo indicado en la parte motiva.

Segundo: Se concede el recurso de apelación por lo antes indicado en el efecto diferido.

Tercero: Ejecutoriada este auto se ordena continuar ordenará que ejecutoriada este auto se continuará con la siguiente etapa procesal siempre y cuando no tenga que ver sobre la medida cautelar impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **63** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **14 de octubre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|----------------|-----------------------------------|
| Procedimiento | Ejecutivo |
| Demandante | Unidad Azalea del Parque P.H. |
| Demandado | Julio Roberto Gómez Gaitán |
| Moreno Londoño | No. 05 001 40 03 020 2020 0833 00 |
| Síntesis | Termina por pago |

Se procede a decidir la solicitud de dar por terminado el proceso, proveniente de correo electrónico recibido el 7 de octubre de 2021 a las 4:01 pm del correo gerencia@naranjajuridica.com presentado por la Dra Carolina Arango Flórez, apoderada de la parte demandante, pago de la total de la obligación realizada por el demandado extraprocesalmente.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

No existe embargo de remanentes, ni existen dineros consignados-

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso EJECUTIVO de la **unidad AZALEA DEL PARQUE P.H.** en contra de **JULIO ROBERTO GOMEZ GAITAN** por **PAGO TOTAL** de la obligación hasta el mes de octubre de 2021, esto con el ultimo abono realizado por el demandado en la suma de \$8`.978.668

SEGUNDO: Decretar el desembargo de las acciones que posee el demandado en Deceval Oficiese.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO. Ejecutoriada este auto. se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **063** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 14 de OCTUBRE **de 2021**, a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 11 de octubre de 2021

Oficio No. 245

Radicado No. 05001 40 03 020 2020 0833 00

Señores
DECEVAL
E.S.D

REF. Desembargo 206 Acciones Ordinarias

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO de la unidad **AZALEA DEL PARQUE P.H.** en contra de **JULIO ROBERTO GOMEZ GAITAN** con C.C. 74.589.118, mediante auto de la fecha se dio por terminado el proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO** de las 206 **ACCIONES ORDINARIAS** del emisor **CORFICOLOMBIANA** identificadas con **ISIN COJ12PA00048** de las cuales es titular el inversionista Julio Roberto GÓmez Gaitan

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 193 del 12 de febrero de 2021.

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co o en el teléfono 3148817481.

El juzgado no cuenta con firma digital por eso se les envía el presente oficio desde el correo institucional del Juzgado-

Atentamente,

GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|----------------|-----------------------------------|
| Procedimiento | Ejecutivo |
| Demandante | Cooperativa COMUNA |
| Demandado | Claudia Osorio y Otros |
| Moreno Londoño | No. 05 001 40 03 020 2021 0173 00 |
| Síntesis | Téngase en cuenta abono |

Téngase en cuenta al momento de liquidar el proceso, el abono realizado por la demandada CLAUDA OSORIO por la suma de \$600.000.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **063** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 14 de OCTUBRE **de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|----------------|---|
| Procedimiento | Ejecutivo |
| Demandante | Bosques del Guamal |
| Demandado | Luis Guillermo Escobar Saldarriaga y Otro |
| Moreno Londoño | No. 05 001 40 03 020 2021 0223 00 |
| Síntesis | Termina por pago |

Se procede a decidir la solicitud de dar por terminado el proceso, proveniente de correo electrónico luisescosal@gmail.com, recibido el 7 de octubre de 2021 a las 10:55 pm del correo presentado por los demandados Luis Guillermo Escobar Saldarriaga y Luz Elena Gómez Gómez, los cuales solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, porque pagaron en la administración de Bosques del Guamal, el valor que se adeudaba.

Así las cosas, previo a dar por terminado el proceso por pago, se REQUIERE a la parte demandante para que se pronuncie al respecto, toda vez que la parte demandada no allegó la liquidación del crédito sino conforme el artículo 461 del C.G.P, sino el recibo de pago.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **063** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 14 de OCTUBRE **de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-----------|--|
| Proceso: | Servidumbre Eléctrica |
| Radicado: | No. 05001 40 03 020 2021 0254 00 |
| Dte | Empresas Publicas de Medellín |
| Ddo | Edgar Giraldo Zapata y Otros |
| Decisión: | Nombra curador ad litem – Fija gastos de curaduría |

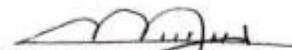
Teniendo en cuenta que ya ha transcurrido más de quince (15) días después de haber emplazado al señor **EDGAR GIRALDO ZAPATA**, (no registra número de identidad o CC.) en el Registro Nacional de Emplazados sin que ningún interesado sobre la servidumbre sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria nro. 008-52516 se hubiera hecho presente al Despacho, se procede a nombrar curador para que los represente..

En virtud de lo anterior, y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 7º del Art. 48 del C. G. del P., se designa como curador ad litem de los terceros citados. Como tal se nombra a:

Dr . **Dra. GLADYS RICO PEREZ** quien se localiza en la Cra 54 Nro. 40-A-23 Oficina 803 edificios Torre Nuevo Centro la Alpujarra, con correo electrónico gladysrabogada@gmail.com, Teléfonos: 5575216 y **Cel 3103836350**

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, la misma deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (numeral 7º del Art. 48 del C. G. del P.). Se fijan como gastos de curaduría la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$350.000,00), los cuales será a cargo de la parte demandante. Notifíquesele su designación.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **063** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 14 de octubre de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de octubre de dos mil veintiuno.

| | |
|------------|--|
| Proceso | COBRO DE DINEROS POR SERVICIOS PRESTADOS |
| Demandante | CLÍNICA DE FRACTURAS Y RAYOS X DE ANTIOQUIA S.A. |
| Demandado | ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. |
| Radicado | Nro. 05001 40 03 020 2021 0288 00 |
| Decisión | Requiere parte demandada |

La parte demandada basa dos excepciones previas en falta de competencia y jurisdicción basado y clausula compromisoria basado en que en el contrato existente entre las partes se pactó que los conflictos serían resueltos por entidades encargadas en la resolución de conflictos y no ha aportado el contrato existente entre las partes.

Se requiere a la parte demandada para que sustente las excepciones previas aportando el referido contrato, teniendo en cuenta que la parte actora para el cobro aporta facturas cambiarias de venta para demostrar los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **63** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **14 de octubre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce de octubre de dos mil veintiuno.

| | |
|------------|---|
| Proceso | RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE SERVICIO ODONTOLÓGICO |
| Demandante | REIMUNDO RODRIGO RAMOS REYES |
| Demandado | ORAL EXPRESS S.A.S. |
| Radicado | 050014003020 2021 0356 00 |
| Decisión | Resuelve excepción previa |

En esta oportunidad procede el despacho a resolver excepción previa propuesta por la parte demandada al contestar la demanda; quien basa sus excepciones en artículo 100 numeral 5 y 2 del C.G.P.

INEXISTENCIA DEL DEMANDADO.

La parte demandada por intermedio de apoderada sustenta las excepciones previas indicando:

INEXISTENCIA DEL DEMANDADO Conforme a lo previsto por el numeral 3 del artículo 100 del Código General del Proceso, la inexistencia de la parte demandante o demandada constituye una de las excepciones previas que se podrán proponer dentro del término de traslado de la demanda. En el caso concreto, dicha excepción encuentra fundamento en que la demanda se dirige en contra de la sociedad ORAL EXPRESS S.A.S., la cual, revisado el Registro Único Empresarial y Social – PUES NO EXISTE. Así pues, teniendo en cuenta que la demanda refiere esa razón social, la cual no corresponde con el Número de Identificación Tributaria, esta excepción está llamada a prosperar.

El despacho procedió a dar traslado secretarial a esta excepción previa y la parte actora se pronuncia de la siguiente manera:

Se alega la excepción previa de inexistencia del demandado, toda vez que, la sociedad demandada ORAL EXPRESS S.A.S., no existe al consultarse en el Registro Único Empresarial y Social – RUES, todo lo anterior debido a que, en el poder especial otorgado y en el escrito de demanda, debido a error involuntario de este extremo, se digitó de manera errada el número de identificación tributaria NIT de dicha sociedad, siendo el correcto el NIT 900463685 – 6, número mediante el cual para la fecha de suscripción del contrato de prestación de servicios odontológicos identificaba a la sociedad ORAL EXPRESS S.A.S., tal y como se evidencia en sello del contrato que se adjuntó como prueba en la demanda y que se adjunta nuevamente en este escrito, además de su captura de pantalla. Si bien es cierto que, al momento de consultar mediante la razón social ORAL EXPRESS S.A.S en el RUES no se arrojan resultados, también lo es que, si se consulta mediante el NIT 900463685 – 6 con el que se identifica, aparece registrada la sociedad CREDITO2 S.A.S., como se evidencia a continuación que efectivamente se encuentra registrada y activa a la fecha y que corresponde a la anteriormente denominada ORAL EXPRESS S.A.S., evidenciándose así un cambio en la razón social más no en el NIT y en el objeto social, además de esto, tal y como se demostró en audiencia de conciliación, fue mediante la sociedad CREDITO2 S.A.S, a través de la cual se realizaron los descuentos de nómina respectivos con relación a la libranza para el pago de honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios odontológicos. Así mismo, durante la audiencia de conciliación prejudicial surtida, en ningún momento quien acudió como representante de la sociedad se negó o alegó lo que hoy se alega, puesto que reconocen e identifican que la sociedad continúa vigente a pesar de encontrarse bajo otra denominación. La excepción previa que nos ocupa se encuentra estrechamente relacionada con la capacidad para ser parte, y por ende constituye un requisito indispensable para que quien actúa dentro del proceso, llámese demandante o demandado, puedan adoptar dicha calidad. El artículo 53 del CGP señala quienes podrán ser partes en un proceso, indicando entre ellas en su numeral 1, a las personas naturales y jurídicas. Para mayor claridad es preciso hacer referencia al concepto de capacidad jurídica, la cual no es más que un atributo que tiene la persona para ejercer derechos y contraer obligaciones, y surge desde el momento mismo del nacimiento o existencia jurídica de una

persona natural o jurídica. Tratándose de sociedades, el art. 98 del C.Co. señala que “la sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados”. No obstante, dicha persona deberá ser registrada en la cámara de comercio respectiva para que la misma y por consiguiente sus actuaciones, sean oponibles a terceros, tal como lo señala el art. 112 ibídem. Una vez nace una sociedad a la vida jurídica ostenta la calidad de persona jurídica y por ende es sujeto de derechos y deberes, lo que conlleva que pueda ser parte en un proceso. No obstante, la misma se extingue o muere entre otras razones, por la liquidación de su patrimonio, y una vez agotado dicho trámite y terminada la liquidación, ésta debe inscribirse en el registro mercantil para de esta forma quedar legalmente extinta la persona jurídica, situación que no aplica para el caso concreto, puesto que, como está evidenciado, la sociedad modificó su razón social, más no se encuentra extinta o liquidada, permanece activa bajo el mismo NIT. Por lo anterior, solicito comedidamente al despacho, que la excepción previa alegada no sea tenida en cuenta y por tanto no prospere, en el entendido que, pese a que este extremo incurrió en error involuntario de digitación con relación al NIT, la sociedad ORAL EXPRESS S.A.S. hoy conocida como CREDITO2 S.A.S. continúa activa bajo el mismo número de identificación tributaria y es la misma desde la cual se hicieron los descuentos respectivos para el cumplimiento por parte del contratante con relación a los honorarios.

Siendo la oportunidad procesal procede esta agencia judicial a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas no tienen otro carácter que el de medidas de saneamiento del proceso promovidas por la parte resistente, pues las mismas por lo general no van encaminadas contra la pretensión procesal sino contra el trámite que a la acción se le haya dado, esto con el fin de evitar que se incurra en eventuales causales de nulidad que lleguen a invalidar lo actuado, situación que redundaría en beneficio de todas las partes intervinientes en el correspondiente juicio, pues si en forma oportuna se llegan a corregir los defectos detectados por los demandados y opuestos como este tipo de excepción se evita la

vulneración de principios procesales tales como el de la economía procesal en su aspecto temporal, por dar algún ejemplo.

El Art. 100 del Código General del Proceso enumera de manera taxativa las excepciones previas, y en su numeral 3 “Inexistencia del demandante o del demandado”.

En su numeral 3 “INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO”.

En lo que tiene que ver con la excepción propuesta por la parte demandada al indicar que la demanda se dirige en contra de la sociedad ORAL EXPRESS S.A.S., la cual, revisado el Registro Único Empresarial y Social – PUES NO EXISTE. Así pues, teniendo en cuenta que la demanda refiere esa razón social, la cual no corresponde con el Número de Identificación Tributaria, esta excepción está llamada a prosperar.

Revisada las actuaciones desplegadas por el actor existe equivocación en el número del Nit al momento de instaurar la demanda, sin embargo se tiene que el contrato fue firmado por el contratante CREDITO2 S.A.S, ORAL EXPRESS S.A.S. y al final del contrato se colocó como sello a ORAL EXPRESS S.A.S., entidad que fue demandada, que cuando se revisó en la entidad competente para llevar el registro de las empresas se tenga que con el nit respectivo aparece que la razón social de la entidad es CREDITO2 S.A.S. la parte actora no tenía que enterarse del cambio de la razón social.

Además, que en la demanda se colocó un nit diferente con toda razón no se iba a enterar el demandante la equivocación respecto de la entidad demandada; además se tiene que en el contrato de comprometieron las dos personas jurídicas indicadas a pesar de que la Cámara de Comercio arroja que ORAL EXPRESS S.A.S. no tiene registro de Cámara de Comercio la parte demandada no puede exonerarse de responsabilidad al indicar que no existe esta entidad para no responder con sus obligaciones y si la persona jurídica es CREDITO2 S.A.S. es la llamada a responder por sus obligaciones contractuales.

Dentro de la oportunidad legal la parte actora hizo una reforma a la demanda con respecto a tener como demandado a la entidad CREDITO2 S.A.S., situación que es perfectamente legal en el caso que nos ocupa, pues las excepciones previas son propias para sanear los defectos procesales que le aparecen al proceso.

Es por lo que esta agencia judicial sin mayores pronunciamientos al respecto indicará que no está llamada a prosperar la excepción previa propuesta, por lo que se adecuó en término el yerro de demandar entidad diferente a la que aparece registrada en la Cámara de Comercio de Medellín.

En consecuencia se tendrá como entidad demandada a CREDITO2 S.A.S. entidad que aparece con el Nit. que reposa en el contrato inicialmente indicado y debidamente firmado.

En Conclusión, no se accederá a la excepción previa impetrada por la parte demandada por lo indicado anteriormente, ejecutoriado este auto se ordenará continuar con la siguiente etapa procesal.

Por lo que sin más consideraciones el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la excepción previa impetrada por la parte demandada por lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto se continuará con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **63** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **14 de octubre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, doce de octubre de dos mil veintiuno.

| Proceso | <i>REIVINDICATORIO</i> |
|------------|--------------------------------------|
| Demandante | <i>WILGEN GLADYS BENÍTEZ RAMÍREZ</i> |
| Demandado | <i>JAIRO LEÓN BERMÚDEZ ORTIZ</i> |
| Radicado | Nro. 05001 40 03 020 2021 0601 00 |
| Decisión | Resuelve excepción previa |

La parte demandada al notificarse de la demanda y en su debida oportunidad presenta excepciones previas a la demanda reivindicatoria instaurada por WILGEN GLADYS BENÍTEZ RAMÍREZ y en contra de JAIRO LEÓN BERMÚDEZ ORTIZ; quien basa su excepciones previas en el artículo 100 numeral 8 del C.G.P. PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO y la excepción previa del numeral 5, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

La parte demandada por intermedio de apoderado sustenta las excepciones previas indicando:

PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO.

Indica que actualmente su poderdante JAIRO LEÓN BERMÚDEZ ORTIZ adelanta en contra de la demandante señora WILGEN GLADYS BENÍTEZ RAMÍREZ proceso de

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE EXISTENCIA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, cuyo trámite está en el Juzgado Primero de Familia de Bello, con radicado 2021 00230 00 y para el efecto aporta auto de ese despacho en donde se admitió la demanda.

Fundamenta su excepción e indica que son las mismas partes y que las demandas versan sobre un mismo asunto, es decir sobre los mismos bienes inmuebles, lo cual lleva a concluir que la decisión que se tome en el Juzgado Primero de Familia de Bello, afectará directamente la decisión de fondo que pueda tomarse en este proceso.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

Indica la parte demandada que manifiesta la demandante, en el acápite de las notificaciones, desconoce el correo electrónico de su poderdante, pero resulta que si lo conoce, porque aparece inmerso en el acta de conciliación prejudicial que anexa como prueba, como se extrae del último folio del mismo, por lo cual no se da cumplimiento.

De estas excepciones previas se dio traslado a la parte demandante quien en su debida oportunidad se pronunció de la siguiente manera:

RESPECTO DE LA EXCEPCIÓN PREVIA CONTENIDA EN EL NUMERAL 8; Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. Indica la parte demanda, que se incoa en el Juzgado Primero de Familia de Bello, una demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE EXISTENCIA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, bajo radicado 3021-00-230-00, según auto que admitió la demanda, por estados del 22 de Junio de 2021, y que no ha sido notificado a mi prohijada, ni por correo electrónico y tampoco

físicamente por correo certificado, toda vez, que esta carga procesal es de la parte actora. Razón por la cual, se interpuso el proceso de Acción Reivindicatoria, como el proceso idóneo, para solucionar la ocupación de los inmuebles de propiedad de mi prohijada, por el, hoy demandado.

RESPECTO DE LA EXCEPCIÓN PREVIA CONTENIDA EN EL NUMERAL 5; Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. No avizora, esta litigante que falten requisitos formales, según se traduce en su fundamento, la notificación se hizo de manera correcta, toda vez, que, no se tenía certeza si ese correo aportado era suyo o de otra persona, además es preciso indicar que el decreto 806 de 2020, en su artículo 8, reza, "Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Como se observa, las notificaciones personales, por medio físico según el artículo 291 del CGP, no ha sido derogadas, solo dicho decreto en su expresión también podrá, advierte que esta podrá hacer por medio de correo electrónico, si se tiene certeza del mismo. Por lo expuesto, solicito muy comedidamente, al H. Despacho desestimar las Excepciones Previas, propuestas por la parte demandada, por carecer de fundamento jurídico, para el caso que nos ocupa.

Siendo la oportunidad procesal procede esta agencia judicial a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Las excepciones previas no tienen otro carácter que el de medidas de saneamiento del proceso promovidas por la parte resistente, pues las mismas por lo general no van

encaminadas contra la pretensión procesal sino contra el trámite que a la acción se le haya dado, esto con el fin de evitar que se incurra en eventuales causales de nulidad que lleguen a invalidar lo actuado, situación que redundaría en beneficio de todas las partes intervinientes en el correspondiente juicio, pues si en forma oportuna se llegan a corregir los defectos detectados por los demandados y opuestos como este tipo de excepción se evita la vulneración de principios procesales tales como el de la economía procesal en su aspecto temporal, por dar algún ejemplo.

El Art. 100 del Código General del Proceso enumera de manera taxativa las excepciones previas, y en su numeral 8 "PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO.

En lo que tiene que ver con esta excepción previa se tiene que la parte demandada efectivamente aporta el auto admisorio de la demanda que se tramita en el Juzgado Primero de Familia de Bello, una demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE EXISTENCIA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, bajo radicado 3021- 00-230-00, en donde las partes involucradas en esta acción son las mismas de este proceso reivindicatorio y se tiene que lo que se resuelva en este proceso de Familia implicaría directamente sobre si se reivindica el bien o no.

La parte actora indica que no se le ha notificado la demanda del proceso de Familia y en ningún momento ha desvirtuado la procedencia o no de la acción de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE EXISTENCIA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES que allá está incoando el señor JAIRO LEÓN BERMÚDEZ ORTIZ para reclamar su derecho en esta sociedad de hecho, por lo que considera esta Juzgadora que le asiste la razón a la parte demandada en interponer esta excepción de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

La decisión de las pretensiones en el Juzgado de Familia afectaría la decisión que se tome en este proceso reivindicatorio, razón suficiente para que prospere esta excepción previa y en consecuencia se ordene la terminación del mismo y archivo definitivo de las diligencias.

A pesar de que la señora Wilgen Gladys Benítez Ramírez, no tiene conocimiento de la demanda en su contra en el Juzgado de Familia de Bello, como ya conoce de esta puede comparecer a ese despacho para que haga valer sus derechos y haga resistencia a la misma.

Como ha prosperado esta excepción de PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO, el despacho se abstiene de analizar la segunda excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

En Conclusión, se accederá a la excepción previa impetrada por la parte demandada de “PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO, por lo indicado anteriormente, ejecutoriado este auto se ordenará el archivo definitivo de estas diligencias por haber prosperado la excepción previa.

Por lo que sin más consideraciones el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la excepción previa de “PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO, impetrada por la parte demandada por lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **63** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **14 de octubre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------|---|
| Procedimiento | Ejecutivo singular de mínima cuantía |
| Demandante | Edificio Mixto Multifamiliar "Torre Santa Elena" P.H. |
| Demandado | Alcira Medina de Muñoz |
| Moreno Londoño | No. 05 001 40 03 020 2021 00780 00 |
| Síntesis | Libra mandamiento de pago |

Toda vez que la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, que por intermedio de apoderada judicial idónea presentó el **Edificio Mixto Multifamiliar "Torre Santa Elena" P.H.** se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "*en la forma en que considere legal*", el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía** a favor del **Edificio Mixto Multifamiliar "Torre Santa Elena" P.H.**, en contra de la señora **Alcira Medina de Muñoz**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$85.000 M/L**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día **1 de enero de 2020 al 31 de enero de 2020**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de febrero de 2020**
2. Por la suma de **\$85.000 M/L**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día **1 de febrero de 2020 al 29 de febrero de 2020**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de

Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de marzo de 2020**.

3. Por la suma de **\$85.000 M/L**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día **1 de marzo de 2020 al 31 de marzo de 2020**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de abril de 2020**.
4. Por la suma de **\$85.000 M/L**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día **1 de abril de 2020 al 30 de abril de 2020**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de mayo de 2020**.
5. Por la suma de **\$85.000 M/L**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día **1 de mayo de 2020 al 31 de mayo de 2020**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de junio de 2020**.
6. Por la suma de **\$ 85.000 M/L**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día **1 de junio de 2020 al 30 de junio de 2020**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de julio de 2020**.
7. Por la suma de **\$85.000 M/L**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día **1 de julio de 2020 al 31 de julio de 2020**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de agosto de 2020**.
8. Por la suma de **\$85.000 M/L**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día **1 de agosto de 2020 al 31 de agosto de 2020**; más los intereses

moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de septiembre de 2020**.

9. Por la suma de **\$85.000 M/L**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día **1 de septiembre de 2020 al 30 de septiembre de 2020**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de octubre de 2020**.
10. Por la suma de **\$85.000 M/L**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día **1 de octubre de 2020 al 31 de octubre de 2020**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de noviembre de 2020**.
11. Por la suma de **\$85.000 M/L**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día **1 de noviembre de 2020 al 30 de noviembre de 2020**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de diciembre de 2020**.
12. Por la suma de **\$85.000 M/L**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día **1 de diciembre de 2020 al 31 de diciembre de 2020**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de enero de 2021**.
13. Por la suma de **\$88.000 M/L**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día **1 de enero de 2021 al 31 de enero de 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de febrero de 2021**.

14. Por la suma de **\$88.000 M/L**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día **1 de febrero de 2021 al 28 de febrero de 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de marzo de 2021**.
15. Por la suma de **\$88.000 M/L**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día **1 de marzo de 2021 al 31 de marzo de 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de abril de 2021**.
16. Por la suma de **\$88.000 M/L**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día **1 de abril de 2021 al 30 de abril de 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de mayo de 2021**.
17. Por la suma de **\$88.000 M/L**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día **1 de mayo de 2021 al 31 de mayo de 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de junio de 2021**.
18. Por la suma de **\$88.000 M/L**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día **1 de junio de 2021 al 30 de junio de 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de julio de 2021**.
19. Por la suma de **\$32.500 M/L**, por concepto de Cuota Extraordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día **1 de junio de 2021 al 30 de junio de 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de

Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de julio de 2021**.

SEGUNDO: Por las demás cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, que se sigan causando en el transcurso de este proceso, además de las sanciones a que diera lugar, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **01 de julio del año 2021** y hasta el pago total de la obligación siempre y cuando sean debidamente certificadas por la representante legal de la demandante.

TERCERO: Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

CUARTO: Este auto se notificará a la parte demandada, conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se le reconoce personería a la abogada **Carolina Arango Flórez** con T.P. **110.853** del C. S. J, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO NO 63**, Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **14 de octubre de 2021 a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------------|--|
| Procedimiento | Ejecutivo Singular de menor cuantía |
| Demandante | Scotiabank Colpatria S.A. |
| Demandado | Castor Iván Arredondo González |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2021 00801 00 |
| Síntesis | Libra mandamiento de pago |

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.** en contra del señor **Castor Iván Arredondo González**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- 1. VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$26.464.032)**, por concepto de capital correspondiente al pagare N° **4117590000067621**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **09 de junio de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. Por concepto de intereses causados y no pagados la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$1.893.221)**, causados desde el desde el 24 de noviembre de 2020 al 08 de junio 2021, incorporados en el pagaré Nro.4117590000067621.

3. **CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M/L (\$49.119.211,29)**, por concepto de capital correspondiente al pagare N° **4117590000067621**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **09 de junio de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
4. Por concepto de intereses causados y no pagados la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$6.755.277)**, causados desde el desde el 24 de noviembre de 2020 al 08 de junio 2021, incorporados en el pagaré Nro.4117590000067621

SEGUNDO: Condénese al demandado al pago de los intereses moratorios sobre el capital a partir del 09 de junio de 2021, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del 1.5 veces el interés bancario corriente, conforme a la Superintendencia Financiera.

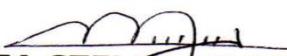
TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Carolina Vélez Molina con T.P. Nro.119008 del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 063**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 14 de octubre de 2021, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------------|--|
| Procedimiento | Ejecutivo Singular de mínima cuantía |
| Demandante | Banco de Occidente S.A. |
| Demandado | Ingeniería Civil y Transporte S.A.S y Luis Fernando Carvajal Quiroz |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2021 00802 00 |
| Síntesis | Libra mandamiento de pago |

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Banco Davivienda S.A.** en contra de la sociedad **Ingeniería Civil y Transporte S.A.S y Luis Fernando Carvajal Quiroz**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- 1. SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA UN PESOS CON SIETE CENTAVOS M/L (\$7.161.160,07.)**, por concepto de capital correspondiente al pagare **N°775740**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **30 de julio de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. Por concepto de intereses causados y no pagados la suma de CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$4.624,92)** causados desde el 01 de febrero del año 2021 hasta el 02 de febrero del año 2021.

3. Por concepto de intereses causados y no pagados la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS M/L (\$783.839,05)** causados desde el 03 de febrero del año 2021 hasta el 29 de julio del año 2021.

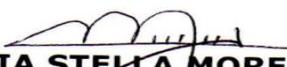
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Ana María Ramírez Ospina con T.P. Nro. 175.761 del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 063**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 14 de octubre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, trece (13) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------------|--|
| Procedimiento | Ejecutivo Singular de menor cuantía |
| Demandante | Banco de Occidente S.A. |
| Demandado | Daniela Castañeda Restrepo |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2021 00803 00 |
| Síntesis | Libra mandamiento de pago |

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de menor cuantía a favor de **Banco de Occidente S.A.** en contra de la demandada **Daniela Castañeda Restrepo**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- 1. CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINITICINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$47.525.966,99.),** por concepto de capital correspondiente al pagare suscrito el día 05 de octubre de 2018, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 05 de agosto de 2021, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. Por concepto de intereses causados y no pagados la suma de DOS MILLONES CIENTO CATORCE MIL NOVECIENTOS PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$2.114.900,00)** causados desde el 16 de abril del año 2021 hasta el 04 de agosto del año 2021.

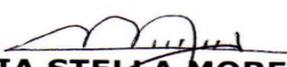
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Ana María Ramírez Ospina con T.P. Nro. 175.761 del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 063**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 14 de octubre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------------|---|
| Procedimiento | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía |
| Demandante | Cooperativa Financiera Cootrafa S.A. |
| Demandado | Carlos Andrés García Peñata y Ever Luis García Ballesta |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2021 00806 00 |
| Síntesis | Inadmite demanda |

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. Arrimará poder con la presentación personal del poderdante, según lo exigido en el artículo 74 del C.G del P, o se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción de descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

2. Manifestara la forma como obtuvo la dirección electrónica de los demandados y allegara las evidencias correspondientes, como lo ordena el artículo 8 inciso 2 del Decreto 806 de 2020, a fin de tener certeza de que si le pertenece.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN |
| El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO NO 63 , Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 14 de octubre de 2021 a las 8 A.M. |
|  GUSTAVO MORA CARDONA Secretario |
|  SECRETARIO MEDELLIN ANTIOQUIA |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín doce (12) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------------|--|
| Procedimiento | Ejecutivo Singular de menor cuantía |
| Demandante | Banco Pichincha S.A. |
| Demandado | Edinson David Viloría Echeverría |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2021 00811 00 |
| Síntesis | Libra mandamiento de pago |

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de **Banco Pichincha S.A.** en contra del señor **Edinson David Viloría Echeverría**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$59.590.958.)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación **No.3483318**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de marzo de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

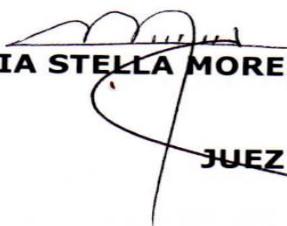
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Juan Camilo Saldarriaga Cano con T.P. Nro.157.745. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 063**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 14 de octubre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------------|---|
| Procedimiento | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía |
| Demandante | Conjunto Residencial Belmonte -P.H |
| Demandado | Chaves Ríos Álvaro Hernán y Tenedores fiscalía general de la Nación y Sociedad de Activos Especiales |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2021-00901-00 |
| Síntesis | Inadmite demanda |

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 5º del art. 82 del C. G. P. que prescribe “*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.***”; lo anterior, si se tiene presente que se trata aquí de cuotas de administración. Para tal efecto, presentara un nuevo escrito de demanda.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C. G. P. que prescribe “*Lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad;*** se servirá aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de precisar una a una cada cuota adeudada, junto con sus respectivos intereses, desde la fecha de causación de las mismas. Para tal efecto, presentara un nuevo escrito de demanda.

TERCERO: Explicará si la demandada, realizo abonos a la aludida obligación, en caso de ser positivo, indicara cómo fueron imputados los abonos o pagos, precisando que parte del pago se imputó a capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.

CUARTO: Deberá aclarar en el numeral segundo, la fecha a partir de la cual pretende se libre mandamiento, por las cuotas que en lo sucesivo se sigan causando durante el transcurso del proceso.

QUINTO: Se dará aplicación a lo estipulado en el Art.8 del decreta 806 del año 2020, para tal efecto, indicará la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados, allegara en tal caso las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 063**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 14 de octubre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín doce (12) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------------|---|
| Procedimiento | Ejecutivo Singular de mínima Cuantía |
| Demandante | Fami crédito Colombia S.A.S. |
| Demandado | Julio Cesar Ospina Zapata |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2021-00902-00 |
| Síntesis | Libra mandamiento de pago |

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Fami crédito Colombia S.A.S.** en contra del señor **Julio Cesar Ospina Zapata**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **CUATRO MILLONES CIENTO SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$4.106.341.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°118811**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 de octubre del 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Jesús Albeiro Betancur Velásquez con T.P. Nro.246.738. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 063**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 14 de octubre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín doce (12) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------------|---|
| Procedimiento | Ejecutivo Singular de mínima Cuantía |
| Demandante | Servireencauche De Colombia S.A. |
| Demandado | Sergio Alonso Gómez Jiménez |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2021-00904-00 |
| Síntesis | Libra mandamiento de pago |

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la sociedad **Servireencauche De Colombia S.A.** en contra del señor **Sergio Alonso Gómez Jiménez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$16.750.000.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **16 de mayo del 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Gustavo Adolfo Puerta Osorio con T.P. Nro. 255764. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 063**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 14 de octubre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín doce (12) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------------|---|
| Procedimiento | Ejecutivo Singular de mínima cuantía |
| Demandante | Bancolombia S.A. |
| Demandado | Claudia Cecilia Duran Lopera |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2021 00905 00 |
| Síntesis | Libra mandamiento de pago |

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Bancolombia S.A.** en contra de la señora **Claudia Cecilia Duran Lopera**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- 1. VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$22.625.537.),** por concepto de capital correspondiente al **pagare N°0044352**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 de septiembre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$2.521.045.),** por concepto de los intereses remuneratorios causados y liquidados desde el día **07 de marzo del año 2021 hasta el día 30 de agosto del año 2021.**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Angela María Zapata Bohórquez con T.P. Nro.156.563. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 063**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 14 de octubre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín doce (12) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------------|---|
| Procedimiento | Ejecutivo Singular de mínima cuantía |
| Demandante | Cooperativa De Trabajadores Del Sena - Cootrasena |
| Demandado | Marisol Marín Arias y Luz Yaneth Arias Quintero |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2021 00906 00 |
| Síntesis | Libra mandamiento de pago |

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Cooperativa De Trabajadores Del Sena - Cootrasena** en contra de la señora **Marisol Marín Arias y Luz Yaneth Arias Quintero**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L (\$1.627.431.00.),** por concepto de capital correspondiente al **pagare N°47735**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **08 de mayo de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

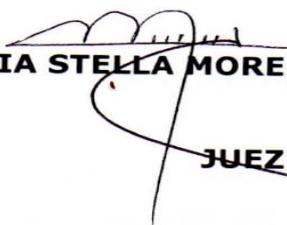
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Ninfa Margarita Grecco Verjel con T.P. Nro. 82454. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 063**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 14 de octubre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------------|---|
| Procedimiento | Ejecutivo Singular de mínima cuantía |
| Demandante | Corporativa Multiactiva Coproyeccion |
| Demandado | Jesús Alejandro Chaparro Vega |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2021 00913 00 |
| Síntesis | Libra mandamiento de pago |

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa Multiactiva Coproyección** en contra del señor **Jesús Alejandro Chaparro Vega**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

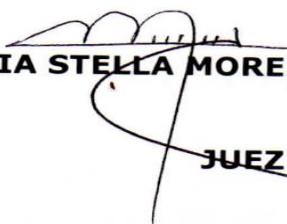
- **DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M/L (\$2.959.513.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **26 de junio de 2019,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **María Paula Casas Morales con T.P. Nro.353.490. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín doce (12) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------------|---|
| Procedimiento | Ejecutivo Singular de mínima cuantía |
| Demandante | Margery Alejandra Giraldo Jiménez |
| Demandado | Martha Evenide Vásquez |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2021 00914 00 |
| Síntesis | Libra mandamiento de pago |

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 671 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la señora **Margery Alejandra Giraldo Jiménez** en contra de la señora **Martha Evenide Vásquez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

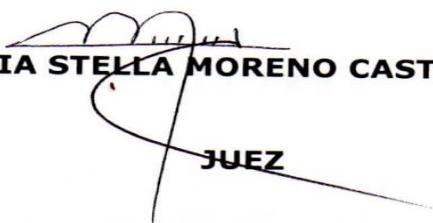
- **DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000.)**, por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio** informada con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **11 de febrero de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Actúa en causa propia la señora **Margery Alejandra Giraldo Jiménez,** distinguido con **C.C.43.587.762.**

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 063**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 14 de octubre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

Proceso. Ejecutivo Hipotecario
Demandante. JAIRO ARTURO PEREZ LONDOÑO C.C. 8.230.816
Demandado. FRANCISCO JAVIER LOPEZ HERRERA C.C. 71.791.253
Radicado. 020-**2021**-00**980**-00

Asunto: **Libra Mandamiento de Pago**

La presente demanda Ejecutiva Hipotecaria cumple con los requisitos del art. 82, 84, 468 y siguientes del C. General del P., el título valor aportado como base de la ejecución (Hipoteca), presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422 del C. General del P., por ello el juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Admitir la presente demanda y librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva HIPOTECARIA a favor de **JAIRO ARTURO PEREZ LONDOÑO**, identificado con C.C. 8.230.816, en contra de **FRANCISCO JAVIER LOPEZ HERRERA**, identificado con C.C. 71.791.253, por la cantidad de:

- **SESENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$60.000.000)**, como capital contenido en la Escritura Pública Nro.1363 de fecha trece (13) de agosto del año 2020 de constitución de hipoteca; de la Notaria Quinta del Circulo de Medellín; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, a partir del catorce (14) de mayo del año 2021, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquesele éste auto mediante correo electrónico a las partes de conformidad a los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, y PCSJA20-11521 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por medio de los cuales se adoptaron medidas por motivos de salubridad pública los Despachos Judiciales.

- Lo anterior se hará por los canales establecidos virtuales de la Rama Judicial, para que dentro del término de cinco (5) días, pague la deuda o de diez (10) para que presente las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de su interés, o presente excepciones.

TERCERO: Se decreta el embargo y secuestro del inmueble hipotecado e identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. **01N-459782** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín (Zona Norte).

CUARTO: Comuníquese el embargo al registrador de II.PP, haciéndole saber que el embargo aquí decretado prima sobre el decretado con acción personal y, por tanto, debe registrarlo.

QUINTO: Las costas se liquidarán en la oportunidad debida.

SEXTO: Se le reconoce personería al Dr. JUAN FERNANDO RENGIFO RIVERA, identificado con C.C. Nro. 71.777.226 y T.P. N°179.635 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

Correo electrónico: juan.rengifo@logilegal.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **063** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 14 de octubre de 2021 a las 8:00 am**





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2021-00981-00**
Demandante MOVIAVAL S.A.S NIT. 900.766.553-3
Demandado CRISTIAN CAMILO CASTAÑEDA SARMIENTO C.C.1.007.535.838
Asunto: **INADMITE**

Revisado el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria, advierte el Despacho que el mismo adolece del siguiente requisito:

- **Primero:** De conformidad a lo preceptuado en el artículo **Artículo 467 N. Num. 1. Del C. General del P., A,** que reza "(...) un **certificado** sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes", se deberá allegar el documento en negrilla referido – (Historial vehículo de Placa LUA -05F).
- **Segundo:** Aunado a los requisitos, deberá allegar el certificado de Antecedentes Disciplinarios expedido por el Consejo Superior de Judicatura.

Por lo anterior, El Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que sea subsanado dicho defecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **063** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 14 de octubre de 2021 a las 8:00 am**



E.L



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso. EJECUTIVO PRENDARIO
Demandante. "PLAN ROMBO S.A"
Sociedad Administradora de Planes de Autofinanciamiento C.
Demandado: JORGE ALONSO CAÑAS RAMIREZ
LILIANA CIFUENTES URREGO
Radicado. 020-**2021-00983**
Asunto: Libra mandamiento de pago.

La presente demanda EJECUTIVA PRENDARIA, cumple con los requisitos del art. 82, 84, 467 y siguientes del C. General del P, el título valor aportado como base de la ejecución (Pagare- Contrato de Prenda), presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422 del C. General del P., por ello el juzgado,

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de "PLAN ROMBO S.A" Sociedad Administradora de Planes de Autofinanciamiento Comercial, en contra de los señores JORGE ALONSO CAÑAS RAMIREZ, identificado con C.C.71.610.775 y LILIANA CIFUENTES URREGO, identificada 43.716.114, por la cantidad de:

- **DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL DOCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$16.880.212)**, como capital contenido en el Pagare Nro.4801, allegado para la ejecución; más los intereses moratorios, a partir del nueve (09) de junio del año 2021 y hasta que se realice el pago total de la deuda, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notifíquesele éste auto en forma personal o de conformidad con el Artículo 292 del C. General del P. Advirtiéndole que, de conformidad a los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, y PCSJA20-11521 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por medio de los cuales se adoptaron medidas por motivos de salubridad pública los Despachos Judiciales, se hará mediante correo electrónico a las partes o en su defecto, conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo Nro. 806 del 2020.

Demandante: angelica.fuentes-renexter@renault.com
abogadaruthfranco@gmail.com

Demandado: liliurrego@gmail.com
cjorgealonso@gmail.com

- Lo anterior se hará por los canales establecidos virtuales de la Rama Judicial, para que dentro del término de cinco (5) días, pague la deuda o de diez (10) para que presente las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de su interés, o presente excepciones.

TERCERO: Se decreta el embargo y secuestro preventivo del vehículo automotor de placas **GEN-324** de la Secretaria de Movilidad de Envigado Antioquia. Oficiese al respecto.

CUARTO: Se reconoce personería a la Dra. RUTH MARIA FRANCO MARIN, identificada con C.C. Nro.43.448.454 y T.P Nro.107.786 del C. S. de la J. de conformidad al poder conferido para actuar.

Correo electrónico: abogadaruthfranco@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **063** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 14 de octubre 2021 a las 8:00 am**



E.L



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------------|--|
| Procedimiento | Ejecutivo Singular de Menor Cuantía |
| Demandante | Jorge Willian Jaramillo Paniagua |
| Demandado | Consortio Alumbrado Público Puerto Nare |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2021-001006-00 |
| Síntesis | Inadmite demanda |

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Servirá indicaren el cuerpo de la demanda, el número de cedula de la parte demandante.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C. G. P. que prescribe *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; se servirá aclarar las pretensiones de la demanda, en tal sentido, precisara la fecha correcta, a partir de la cual deberán liquidarse los intereses moratorios y la tasa a la cual fueron pactados; lo anterior, teniendo en cuenta lo impreso en el pagare adosado. De igual manera indicara de que fecha y hasta cuando fueron liquidados los intereses corrientes, la tasa a la cual fueron pactados y la suma adeudada.*

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 5º del art. 82 del C. G. P. que prescribe *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.; lo anterior, en cuanto alude a los intereses corrientes y moratorios, pues deberá hacer mayó precisión de los mismos.*

CUARTO: Explicará si la demandada, realizo abonos a la aludida obligación, en caso de ser positivo, indicara cómo fueron imputados los abonos o pagos, precisando que parte del pago se imputó a capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.

QUINTO: Se dará aplicación a lo estipulado en el Art.8 del decreta 806 del año 2020, para tal efecto, indicará la forma como se obtuvo el canal digital suministrado

para efectos de notificación de los demandados, allegara en tal caso las evidencias correspondientes.

SEXTO: Se dará cumplimiento a lo descrito en el Art. 74 del Código General del Proceso que reza (...) “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”. (...)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 063**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 14 de octubre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

